



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE JULIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00142	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Maximiliano Caicedo Romero <b>Demandado:</b> Nación-Min Transporte-Departamento de Nariño-IDSN-Municipio de Santa Bárbara Iscuandé	AUTO ORDENA REHACER A. INICIAL	05/07/2022
2021-00205	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Mabelis del Socorro Preciado Palacios <b>Demandado:</b> Municipio de Roberto Payán	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	05/07/2022
2021-00286	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Orlando Rodríguez castro y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-SED	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	05/07/2022
2021-00408	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María Cristina Rodríguez Cortés <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	05/07/2022
2022-00139	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Malcolfa Colombia Rodríguez Jiménez <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	05/07/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2022-00162	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Sandra Teresa Urdin Cortés <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	05/07/2022
2022-00170	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Víctor Antonio Requejo Cabezas <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	05/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE JULIO DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Ordena rehacer audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Maximiliano Caicedo Romero y Otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Transporte-Departamento de Nariño-Instituto Departamental de Salud de Nariño y Municipio de Santa Bárbara Iscuande (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00142-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad de la audiencia inicial celebrada en fecha del 26 de abril de 2022<sup>1</sup>, solicitada por la apoderada legal de la parte demandada IDSN, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1.- ANTECEDENTES

1.- En fecha del 26 de abril de 2022, este Despacho Judicial celebró audiencia inicial, en la cual se desarrollaron todas las etapas consagradas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., misma en la cual acudieron partes excepto los apoderados judiciales del Municipio de Santa Bárbara de Iscuande y el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

2.- En Fecha del 27 de abril de 2022, la apoderada judicial de la entidad Instituto Departamental de Salud de Nariño, presenta incidente de nulidad de dicha audiencia inicial con base en los siguientes argumentos<sup>2</sup>:

- *El día 26 de abril de 2022 fecha en la cual se realizaría la audiencia inicial del proceso 2021-142 MAXIMILIANO CAICEDO VS IDSN, no me fue suministrado mediante correo electrónico el link de la audiencia, por lo cual, siendo la 1:59 pm remití un correo solicitando el link de la audiencia al correo de su juzgado j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual nunca recibí respuesta, por lo cual me fue imposible asistir a la diligencia programada a las 2:00pm del día de hoy.*

<sup>1</sup> Visible en expediente digital denominado: "34.ActaInicial"

<sup>2</sup> Visible en expediente digital denominado: "37IncidenteNulidadAudiencia"

*Adicional a lo anterior, les reitero que en la contestación de la demanda enviada a su despacho el 21 de junio de 2021 se informó y se solicitó que toda notificación, así como la recepción de los links de las audiencias se realicen a mi correo de notificaciones [notificacionespastoplaza@gmail.com](mailto:notificacionespastoplaza@gmail.com)*

*(...)*

*Es así como Las actuaciones de notificación realizadas por su despacho debían realizarse al correo que fue suministrado como apoderada de la parte demandada, de lo contrario se seguirían presentando irregularidades las cuales me impidan la asistencia a las próximas diligencias en el presente proceso.*

2.- Así las cosas, se corrió traslado a las partes para que respecto del incidente formulado<sup>3</sup>; Del mismo únicamente se pronunció el Ministerio de Transporte en fecha del 04 de mayo de 2022, quien manifestó acogerse a la decisión que profiera este Despacho Judicial<sup>4</sup>.

## **2.- CASO CONCRETO**

Para el caso que no ocupa la atención de este Despacho, se tiene que la apoderada legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, radica su inconformidad por cuanto el link de la audiencia inicial, celebrada el 26 de abril de 2022, se envió al correo oficial para notificaciones del I.D.S.N., esto es [notificacionesjudiciales@idsn.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idsn.gov.co)<sup>5</sup>, más no al suministrado por ella en la contestación de la demanda, esto es [notificacionespastoplaza@gmail.com](mailto:notificacionespastoplaza@gmail.com).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que esta última dirección de correo electrónico, fue suministrada desde la contestación de la demanda<sup>6</sup>, le asiste la razón a la apoderada legal en sus argumentos, como quiera que debió remitirse a esa cuenta y no a una diferente tanto la respectiva comunicación<sup>7</sup> de las providencias que se profieran dentro del presente proceso como el envío del link de audiencia.

En ese orden de ideas, si bien no se configura una causal de nulidad de manera taxativa<sup>8</sup>, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional

<sup>3</sup> Visible en expediente digital denominado: "39TrasladoNulidad03Mayo2022"

<sup>4</sup> Visible en expediente digital denominado: "40PronunciamientoSobreInsidenteNulidadMin.Transporte"

<sup>5</sup> Visible en expediente digital denominado: "42PantallazoSoporteEnvioLinkAudiencia"

<sup>6</sup> Anexo 018 expediente digital

<sup>7</sup> ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. (...)"

<sup>8</sup> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

que señala "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)", se hace necesario dejar sin efectos la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2022 y ordenar rehacer la misma dentro del presente proceso, a fin de brindar las garantías procesales a todos los sujetos que intervienen y más concretamente su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la audiencia inicial celebrada el día 26 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 13 de septiembre de 2022, a las 3:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO:** Advertir a lo(a)s mandatario(a)s judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha y hora de audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Mabelis del Socorro Preciado Palacios  
**Demandado:** Municipio Roberto Payán (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00205-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

2.- La entidad territorial demandada y conforme la normatividad aplicable a la temática de excepciones, por intermedio de apoderada judicial propuso como excepción de fondo de ineptitud sustancial de la demanda y la innominada<sup>1</sup>.

3.- De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante desde 26 de octubre hasta 28 de octubre de 2021<sup>2</sup>, respecto de las cuales el apoderado legal actor guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se verifica en el presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda de la referencia, por parte del Municipio de Roberto Payán (N).

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 07 de marzo de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder de la Dra. CAROLINA BURBANO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No 59.313.407 de Pasto y portadora de la T.P. No 250.796 del C.S. de la J.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.731.294 de Pasto (N), Tarjeta Profesional 59.769 del C.S.J. como apoderada judicial del Municipio de Roberto Payán (N), de conformidad y en los términos del memorial poder presentado en debida forma.

---

<sup>1</sup> Visible a folios 4º 7 del expediente digital denominado: "014.ContestacionDemandaRobertoPayan"

<sup>2</sup> Visible en expediente digital denominado: "020. TRASLADOS 25-10-2021"

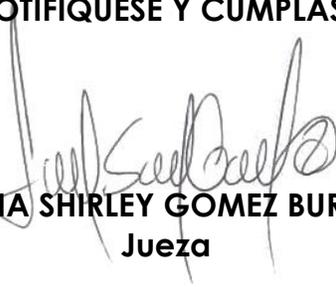
**QUINTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y ordena correr traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Orlando Rodríguez Castro y Otros

**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Secretaría de Educación Departamental-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00286-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Departamento de Nariño-Secretaría de Educación Departamental, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup> y propuso como excepciones las siguientes, i) Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, ii) Prescripción del derecho a la sanción moratoria, iii) Inexistencia de la obligación, iv) Cobro de lo no debido, v) Ausencia de causa para demandar la nulidad del acto acusado, vi) Legalidad del Acto Administrativo Acusado, vii) La aplicación el principio de Non Bis In Idem, viii) Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

3.- En igual forma, por conducto de apoderado judicial, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepciones lo siguiente<sup>2</sup>, i) caducidad de la acción, ii) no existe fundamento legal para la causa pretendí del demandante.

4.- De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante desde el 26 hasta el 28 de febrero de 2019<sup>3</sup> respecto de las cuales el apoderado legal de la parte actora guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se verifica en el presente proceso.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

7.- Por otro lado, se debe mencionar que el presente proceso, no se solicitaron pruebas y se tiene únicamente las presentadas con los escritos de demanda y contestación, razón por la cual este despacho debe mencionar lo siguiente:

8.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

***"1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

---

<sup>1</sup> Visible a folio 1 a 13 del expediente digital denominado: "004. PROCESO SCANEADO MERCURIO 3 PARTE"

<sup>2</sup> Visible a folio 18 a 26 del expediente digital denominado: "007. PROCESO SCANEADO 6 PARTE"

<sup>3</sup> Visible a folio 65 del expediente digital denominado: "007. PROCESO SCANEADO 6 PARTE"

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

9.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A

de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma.

10.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1941 de 19 de septiembre de 2017, 1947 de 19 de septiembre de 2017, 1948 de 19 de septiembre de 2017, 1949 de 19 de septiembre de 2017, 2002 de 26 de septiembre de 2017, 2006 de 26 de septiembre de 2017, 2010 de 26 de septiembre de 2017, 2012 de 26 de septiembre de 2017 y 2013 de 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de cesantías a los demandantes, como consecuencia de lo anterior deberá determinarse si se debe ordenar el pago de dicha sanción.

11.- De lo anterior se colige pues, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

12.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño-Secretaría de Educación Departamental dentro del término de Ley.

**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

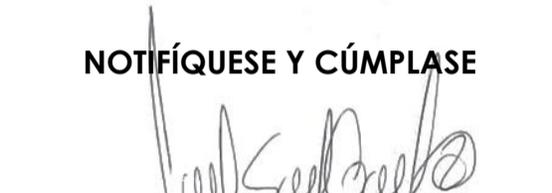
**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar y aceptar la renuncia de poder a los abogados ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la

Judicatura, y MIGUEL ÁNGEL ZAMUDIO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.064.800 de Pasto (N) con T.P. 158.608 del C.S.J., como apoderados judiciales principal y sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada CARMEN MARINA LUNA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.650.655 expedida en Túquerres (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.855 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Nariño-Secretaría de Educación Departamental en los términos y alcances del poder otorgado.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Cristina Rodríguez Cortes  
**Demandados:** Secretaria de Educación- Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00408-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### I.- ANTECEDENTES

La señora María Cristina Rodríguez Cortés, actuando a nombre propio formula demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Tumaco-Secretaria de Educación para que se declare la nulidad de la Resolución No. 622 del 6 de mayo de 2020, por medio de la cual se ordenó su traslado como docente a la Institución Educativa Chajal, donde refiere no existe un puesto de salud, ni hospital, ni médicos especialistas, adecuados para el tratamiento de sus patologías.

A título de restablecimiento, pretende se ordene al ente demandado no se la traslade y que se la deje seguir prestando los servicios en la institución Educativa Peña Colorado del distrito, dadas su condición de salud.

### II. CONSIDERACIONES

Corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que éste medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Revisado el contenido de la demanda se observa que la parte actora omitió anexar la Resolución número 622 del 06 de mayo de 2020, expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Tumaco, por medio de la cual se ordenó su traslado como docente a la Institución Educativa Chajal y cuya nulidad pretende.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Anexos de la demanda*

*A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)*”**

Lo anterior a efectos de verificar si la demanda fue instaurada dentro del término de ley, pues no debe olvidarse que el artículo 164 de la misma normatividad señala:

*“(…)*

*En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(…)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Así mismo, el artículo 161 reza:

**"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Frente a la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

*"(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...)"*.

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., es válido manifestar que, la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

El Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

En ese mismo orden el artículo 160 del CPACA, indica que, "quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". Así las cosas, este Despacho, considera que la actora no se encuentra legitimada para acudir a la Jurisdicción en nombre propio, debido a que la ley es la única que puede presentar una excepción a esta exigencia y, para el caso en particular, no ofrece aquella posibilidad de acudir sin necesidad de abogado, razón por la cual habrá de inadmitirse la demanda hasta tanto la demandante acuda por medio de un abogado inscrito.

En consecuencia, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

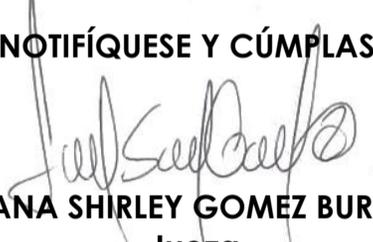
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora María Cristina Rodríguez Cortes contra la Secretaría de Educación- Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Malcolfa Colombia Rodríguez Jiménez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Radicado:</b>	52835 3333 001 2022 00139 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Malcolfa Colombia Rodríguez Jiménez contra la Nación –Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Malcolfa Colombia Rodríguez Jiménez contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172

del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

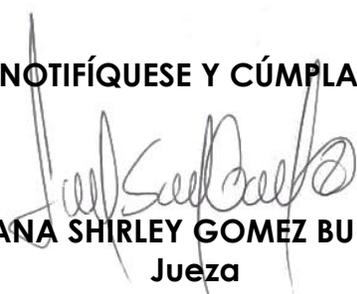
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.997.077 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Sandra Teresa Urdin Cortés  
**Demandado:** Municipio de Tumaco, Secretaría de Educación Distrital de Tumaco  
**Radicado:** 52835 3331 001 2022 00162 00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

#### CONSIDERACIONES

##### 1.- Del otorgamiento del poder

De conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“**ARTICULO 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) ”*  
*(Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, la ley 2213 de 2022, particularmente su artículo 5 dispuso:

*“**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán*

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del poder conferido a la profesional del derecho<sup>1</sup>, en primer lugar, no se plasmó la firma que demuestra la aceptación de la apoderada; seguidamente, no se especifica dirección de correo electrónico: y tercero, no fue conferido a través de mensaje de datos o fue otorgado con presentación personal, simplemente se limitó a aportar un poder con la firma de la demandante escaneado y ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos mencionados, no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado. Así entonces, se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

## **2. - Contenido de la demanda**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte

---

<sup>1</sup> Visible en expediente electrónico denominado “003Poder”

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

### 3. Anexos de la demanda

**ARTÍCULO 166.** *Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)*

De los documentos anexos se evidencia que no se aporta cédula de ciudadanía de la señora Sandra Teresa Urdin Cortés, que permita determinar su plena identidad como parte dentro de la litis.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

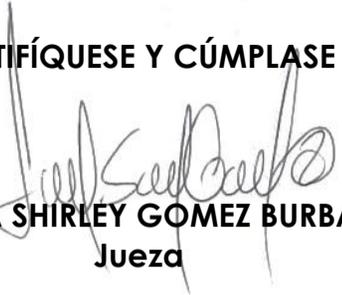
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Sandra Teresa Urdin Cortés a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Tumaco-Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Víctor Antonio Requejo Cabezas
<b>Demandado:</b>	Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Radicado:</b>	52835 3331 001 2022 00170 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Víctor Antonio Requejo Cabezas contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Víctor Antonio Requejo Cabezas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

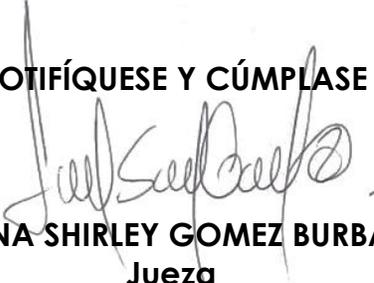
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 52.850.814 expedida en Bogotá (CUN) y titular de la Tarjeta Profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza